

La superficie de la plataforma de la estructura, de 26 metros de diámetro contando el área de seguridad, resulta adecuada para helicópteros de tamaño medio, suficiente para el tipo de servicio previsto para el Instituto Oftalmológico, así como los utilizados por los servicios de protección civil y emergencia sanitaria. La plataforma ocupa una superficie de 841 m², mientras que el círculo de toma de tierra (diámetro del rotor) se estima en 11,28 m (tipología Bell 427).

El campo de vuelos ha sido diseñado teniendo en cuenta las Normas y Recomendaciones de OACI, tanto en el dimensionado como en las características de los distintos elementos que lo componen.

Ubicación del proyecto.

La actuación se sitúa en Oviedo (Asturias). Las coordenadas UTM (Huso 30) válidas para definir el punto de referencia del helipuerto son:

X = 267.205,94 m.
Y = 4.805.975,93 m.
Z = 260 m.

La ubicación se considera idónea para la instalación de un helipuerto, pues puede proporcionar dos direcciones de aterrizaje/despegue (recomendable desde el punto de vista operativo y exigible por OACI en su Anexo 14 –Helipuertos), que formarían entre sí un ángulo de más de 150.º, y no presenta obstáculos al estar a una altura superior a las edificaciones del entorno.

La orientación de aproximación preferida sería la 09, que permite tomar tierra sin sobrevolar zonas habitadas. La orientación preferida de despegue sería la 27, que permite salir sin sobrevolar zonas habitadas. Como orientaciones secundarias se estiman la 27 para aproximación y la 09 para despegues.

Características del potencial impacto.

Durante la obra se limitará la producción de polvo mediante los oportunos riegos en los fondos de excavación y terraplenes que se generen. Los residuos generados en la fase de construcción serán gestionados a través de agentes autorizados, llevándose a vertederos autorizados. Durante la fase de explotación la generación de residuos será prácticamente inexistente.

La plataforma de hormigón que contiene la FATO y el Área de seguridad se diseña con una pendiente del 1%, para asegurar la evacuación inmediata de cualquier fluido derramado en la misma. El drenaje proyectado para la plataforma consta de una canaleta perimetral en su borde sur, que recoge las aguas encaminándolas a un sumidero realizado mediante arqueta con materia filtrante (grava) bajo rejilla, de manera que sirva de cortafuegos en caso de combustible inflamado.

Los helicópteros no realizarán en el helipuerto ninguna operación de mantenimiento y de repostado, por lo que los riesgos de vertido son escasos. En caso de posibles derrames de combustible, de la arqueta cortafuegos se conducirán hasta un depósito separador de hidrocarburos de no menos de 1.250 litros, con dispositivo de evacuación de los mismos hacia una cuba de retención. Una vez tratadas, las aguas se vierten al sistema de desagüe del aparcamiento de vehículos.

Los elementos indicadores y luces suponen un escaso impacto ambiental, ya que la seguridad en las operaciones de aproximación y despegue exige elementos de baja luminancia, para evitar posibles deslumbramientos de los pilotos de los helicópteros.

Se ha previsto dotar al helipuerto de los siguientes medios de extinción de incendios:

Monitor de agua/espuma con un alcance de 35 m.
Depósito de espuma de acero inoxidable con 50 l de capacidad total.
Extintores portátiles de polvo seco con una capacidad total de 45 kg.
Armario conteniendo el equipo de salvamento, normalizado según OACI.

Con fecha 10/10/08 se recibe una carta, remitida por el Director Gerente del Hospital Monte Naranco de Oviedo al Gerente del Instituto Oftalmológico Fernández-Vega, en la que se comunica que, una vez informados tanto la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios como la Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por parte de dicho Hospital no existe inconveniente en la construcción y puesta en funcionamiento de un helipuerto en el aparcamiento del Instituto Oftalmológico. En vista de este escrito, y al ser la helisuperficie de uso exclusivo en labores de emergencia, no se considera necesario el estudio de ruido al que se refiere el Ayuntamiento de Oviedo en su contestación a las consultas previas practicadas. La Ordenanza que cita dicho Ayuntamiento establece que los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA). Dada la poca frecuencia prevista de los movimientos en el helipuerto, en cada uno de los periodos (entre las 7 y las 22 horas, y entre las 22 y las 7 horas) el valor ponderado no sobrepasará los niveles indicados en dicha Ordenanza Municipal.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, no se observa que el proyecto vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que resuelve:

No someter el referido proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Esta resolución se notificará al promotor y al órgano sustantivo, y se hará pública a través del Boletín Oficial del Estado y de la página web del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (www.marm.es), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener las autorizaciones ambientales que resulten legalmente exigibles.

Madrid, 7 de noviembre de 2008.–La Secretaria de Estado de Cambio Climático, Teresa Ribera Rodríguez.

19341 *ORDEN ARM/3423/2008, de 27 de noviembre, por la que se fija para 2008 y 2009, un cese temporal de la actividad pesquera de los buques que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.*

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 8 sobre regulación del esfuerzo pesquero, habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a adoptar medidas de regulación del esfuerzo de pesca, y entre otras, la limitación del tiempo de actividad pesquera.

El Reglamento (CE) n.º 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza norte, establece un programa de recuperación para las poblaciones de merluza del norte que habita en las divisiones IIIa, la subzona IV, las divisiones Vb (aguas comunitarias), VIa (aguas comunitarias), la subzona VII y las divisiones VIIIa, b, d, e del Consejo Internacional de Exploración del Mar (CIEM), con el objetivo de incrementar las cantidades de individuos maduros de la población de merluza norte de modo que alcancen valores iguales o superiores a 140.000 toneladas, en un plazo máximo de diez años.

Las Ordenes APA/3773/2006, de 7 de diciembre de 2006, y APA/3844/2007, de 21 de diciembre de 2007, por la que se establecieron para el año 2007 y 2008, respectivamente, las condiciones de distribución y gestión de las cuotas asignadas a España de especies demersales, en aguas comunitarias no españolas, de las subzonas Vb, VI, VII y VIII a, b, d, e del Consejo Internacional de Exploración del Mar, de acuerdo con las posibilidades de pesca que a título individual posee cada buque, han perseguido lograr una adecuada gestión de las principales cuotas de pesca a lo largo de los dos años precedentes, entre las que se incluye la merluza norte.

El Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de las Comunidades Europeas afectadas por la crisis económica, contempla en su artículo 6 que, además de las medidas previstas en el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca, el FEP podrá contribuir a financiar medidas de ayudas a los pescadores y armadores por la paralización temporal de sus actividades pesqueras durante un período máximo de 3 meses, siempre que la paralización temporal de las actividades pesqueras haya comenzado antes del 31 de diciembre de 2008 y las empresas beneficiarias sean objeto, hasta el 31 de enero de 2009, de las medidas de reestructuración a las que se refiere el artículo 6.1.b) del Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008.

Por todo lo anterior, se considera necesario intensificar las medidas de ajuste del esfuerzo para facilitar la recuperación y mantenimiento del stock de merluza norte, para lo cual, se establece un cese temporal de actividad para todos aquellos buques de bandera española de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (TRB) que operan dentro de los límites geográficos de la NEAFC, así como los buques palangreros menores de 100 toneladas de registro bruto (TRB), que pueden pescar en las zonas CIEM VIIIa, b, d, de la NEAFC.

En la elaboración de la presente orden han sido consultados el sector y las Comunidades Autónomas afectadas. El Instituto Español de Oceanografía ha sido consultado y ha emitido informe al respecto.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente orden es establecer, con carácter obligatorio, una limitación del tiempo de actividad pesquera de los buques de bandera española incluidos en uno de los siguientes censos:

a) Censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (TRB) que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.

b) Censo de buques palangreros menores de 100 toneladas de registro bruto (TRB) que pueden pescar en la zona VIIIa, b, d del Consejo Internacional de Exploración del Mar (CIEM).

Artículo 2. Condiciones de la limitación del tiempo de actividad.

1. La limitación del tiempo de actividad pesquera consistirá en un cese temporal, de una duración de 90 días, que además deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberá llevarse a cabo en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de diciembre de 2009.
- b) La parada deberá comenzar antes del 31 de diciembre de 2008.
- c) La duración de cada periodo de parada del cese temporal no podrá ser inferior a 20 días.

2. La realización del cese será justificada mediante una certificación extendida por el capitán marítimo del puerto correspondiente sobre el depósito y la recogida del rol de navegación, que deberá ser aportada por la organización de armadores o asociación a la que pertenezcan los buques, y remitida a la Secretaría General del Mar.

A efectos de cómputo de periodo de inactividad y expedición de la correspondiente certificación, además de la fecha de entrega y recogida del rol, podrá tenerse en cuenta la acreditación de la autoridad portuaria relativa a la fecha de entrada del buque en puerto o mediante las comprobaciones que pueda llevar a cabo la Secretaría General del Mar.

3. El período de inactividad se computará desde el día siguiente de la llegada del buque a puerto hasta el día anterior a la salida efectiva del mismo.

Artículo 3. Plan de cese temporal.

Cada Organización de armadores a la que pertenezcan los buques de las flotas objeto de la presente disposición, presentará a la Secretaría General del Mar, antes del día 15 de diciembre de 2008, un plan individualizado de cese de la actividad pesquera de sus buques asociados, para todo el periodo objeto de la presente orden.

Artículo 4. Financiación Cese temporal.

El cese temporal de actividad regulado en esta orden podrá ser objeto de un régimen de ayudas con financiación a cargo de fondos públicos del Fondo Europeo de la Pesca o nacionales, a tenor del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición será sancionado conforme a lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de noviembre de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

19342 *ORDEN ARM/3424/2008, de 27 de noviembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en papa, específico para la Comunidad Autónoma de Canarias, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y

rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en papa, específico para la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de golpe de calor, pedrisco, viento huracanado e inundación y garantía de daños excepcionales, las variedades de papa cultivadas, tanto en secano como en regadío, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y esté ubicada en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las producciones de papa podrán asegurarse en una de las siguientes opciones, definidas en función de la fecha en que se realice la siembra:

a) Opción «E» (papa extratemprana): podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2008.

b) Opción «A» (papa temprana): podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2009.

c) Opción «B» (papa de media estación): podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2009.

d) Opción «C» (papa tardía): podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2009.

2. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- a) Las de parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- b) Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- c) Las destinadas a autoconsumo situadas en huertos familiares.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Parcela: la porción de terreno cuyas lindes pueden ser identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Recolección: cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de oreo o secado con un límite máximo de 7 días a contar desde el momento en que es arrancada.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación.

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la brotación del tubérculo.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización del tubérculo en el terreno, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.

c) Utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable para el buen desarrollo del cultivo.

d) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

e) Control de malas hierbas, en el momento en que se considere oportuno.

f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Asimismo, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural utilizada deberá realizarse de acuerdo con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

2. En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha antiparasitaria, tratamientos integrados y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.